

ACTA FINAL

Los plenipotenciarios de:

EL REINO DE BÉLGICA,

EL REINO DE DINAMARCA,

LA REPÚBLICA FEDERAL DE ALEMANIA,

LA REPÚBLICA HELÉNICA,

EL REINO DE ESPAÑA,

LA REPÚBLICA FRANCESA,

IRLANDA,

LA REPÚBLICA ITALIANA,

EL GRAN DUCADO DE LUXEMBURGO,

EL REINO DE LOS PAÍSES BAJOS,

LA REPÚBLICA DE AUSTRIA,

LA REPÚBLICA PORTUGUESA,

LA REPÚBLICA DE FINLANDIA,

EL REINO DE SUECIA,

EL REINO UNIDO DE GRAN BRETAÑA E IRLANDA DEL NORTE,

Partes Contratantes del Tratado constitutivo de la Comunidad europea y del tratado de la Unión Europea, denominados en los sucesivo *Estados miembros*, y

LA COMUNIDAD EUROPEA, denominada en lo sucesivo *Comunidad*,

por una parte, y

los plenipotenciarios de LA REPÚBLICA LIBANESA, denominada en lo sucesivo *Libano*,

por otra,

reunidos en Luxemburgo, el 17/06/2002, para la firma del Acuerdo Euromediterráneo de Asociación entre la Comunidad Europea y sus Estados miembros, por una parte, y la República Libanesa, por otra, denominado en lo sucesivo *Acuerdo*

han adoptado, con ocasión de la firma, los textos siguientes:

el Acuerdo

sus Anexos 1 y 2 siguientes:

ANEXO 1 Lista de productos agrícolas y de productos agrícolas transformados clasificados en los Capítulos 25 a 97 del Sistema Armonizado mencionados en los artículos 7 y 12

ANEXO 2 sobre la propiedad intelectual industrial y comercial (artículo 38)

y los protocolos n.º 1 a 5 siguientes:

- PROTOCOLO N.º 1 sobre el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de los productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 1 del artículo 14)
- PROTOCOLO N.º 2 sobre el régimen aplicable a la importación en la Comunidad de productos agrícolas originarios del Líbano (apartado 2 del artículo 14)
- PROTOCOLO N.º 3 sobre el comercio de productos agrícolas transformados entre el Líbano y la Comunidad (apartado 3 del artículo 14)
- ANEXO 1 sobre los regímenes aplicables a las importaciones en la Comunidad de productos agrícolas transformados originarios del Líbano
- ANEXO 2 sobre los regímenes aplicables a las importaciones en el Líbano de productos agrícolas transformados originarios de la Comunidad
- PROTOCOLO N.º 4 sobre la definición del concepto de "productos originarios" y los métodos de cooperación administrativa
- PROTOCOLO N.º 5 sobre la asistencia aduanera mutua entre autoridades administrativas

Los plenipotenciarios de los Estados miembros y de la Comunidad y los plenipotenciarios de Argelia han adoptado asimismo las Declaraciones siguientes, adjunta a la presente Acta Final:

DECLARACIONES CONJUNTAS

Declaración conjunta relativa al Preámbulo del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 3 del Acuerdo

Declaración conjunta sobre el artículo 14 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 27 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al sobre el artículo 28 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al sobre el artículo 35 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al sobre el artículo 38 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al sobre el artículo 47 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al sobre el artículo 60 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los trabajadores (artículo 65 del Acuerdo)

Declaración conjunta relativa al artículo 67 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa al artículo 86 del Acuerdo

Declaración conjunta relativa a los visados

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

Declaración de la Comunidad Europea sobre Turquía

Declaración de la Comunidad Europea relativa al artículo 35 del Acuerdo

DECLARACIONES CONJUNTAS

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL PREÁMBULO DEL ACUERDO

Las Partes declaran que son conscientes del hecho de que la liberalización del comercio entre ellas implica medidas para adaptar y reestructurar la economía libanesa que pueden tener efectos sobre los recursos presupuestarios y la rapidez de la reconstrucción del Líbano.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 3 DEL ACUERDO

Las Partes reiteran su intención de apoyar los esfuerzos para conseguir un acuerdo de paz justo, completo y duradero en Oriente Próximo.

DECLARACIÓN CONJUNTA SOBRE EL ARTÍCULO 14 DEL ACUERDO

Ambas Partes acuerdan negociar con objeto de hacerse concesiones en el comercio de pescado y productos pesqueros sobre la base de la reciprocidad y del interés mutuo, con objetivo de llegar a un acuerdo sobre los pormenores a más tardar a los dos años de la firma del presente Acuerdo.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTICULO 27 DEL ACUERDO

Las Partes confirman su intención de prohibir la exportación de residuos tóxicos y la comunidad Europea confirma su intención de ayudar al Líbano en la búsqueda de soluciones para los problemas planteados por tales residuos.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 28 DEL ACUERDO

En consideración de los plazos necesarios para el establecimiento de zonas de libre comercio entre el Líbano y otros países mediterráneos, la Comunidad se compromete a considerar favorablemente las solicitudes que se le presenten para la aplicación anticipada de la acumulación diagonal con tales países.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 35 DEL ACUERDO

La cooperación mencionada en el apartado 2 del artículo 35 quedará supeditada a la entrada en vigor de la ley de competencia libanesa y a la toma de posesión de la autoridad responsable de su aplicación.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 38 DEL ACUERDO

Las Partes convienen en que, a los efectos del presente Acuerdo, la propiedad intelectual, industrial y comercial comprende, en particular, los derechos de autor -incluidos los derechos de autor de los programas de ordenador- y los derechos conexos, los derechos relativos a las bases de datos, las patentes, los diseños y modelos industriales, las indicaciones geográficas, incluidas las denominaciones de origen, las marcas comerciales o de servicios, las topografías de circuitos integrados, así como la protección contra la competencia desleal tal como se define en el artículo 10 bis del Convenio de París sobre la Protección de la Propiedad Industrial y la protección de las informaciones confidenciales sobre conocimientos técnicos (*know-how*).

Las disposiciones del artículo 38 no se interpretarán de un modo que obligue a ninguna de las Partes a adherirse a convenios internacionales distintos de los mencionados en el anexo 2.

La Comunidad proporcionará asistencia técnica a la República Libanesa para el cumplimiento de las obligaciones derivadas del artículo 38.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 47 DEL ACUERDO

Las Partes contratantes reconocen la necesidad de modernizar el sector productivo libanés para adaptarlo mejor a las realidades de la economía internacional y europea.

La Comunidad podrá apoyar al Líbano para la ejecución de un programa de apoyo a los sectores industriales que vayan a beneficiarse de una reestructuración y modernización para hacer frente a las dificultades que pueda plantear la liberalización del comercio y, en particular, el desarme arancelario.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 60 DEL ACUERDO

Las Partes convienen que las normas establecidas por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI) forman parte de las normas internacionales a que se refiere el apartado 2.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS TRABAJADORES (ARTÍCULO 65 DEL ACUERDO)

Las Partes reafirman la importancia que conceden al trato justo a los trabajadores extranjeros legalmente empleados en su territorio. Los Estados miembros convienen en que, si el Líbano lo solicita, están dispuestos a negociar acuerdos bilaterales sobre condiciones laborales, remuneración, despido y derechos en materia de seguridad social de los trabajadores libaneses legalmente empleados en sus territorios.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 67 DEL ACUERDO

Las Partes declaran que se prestará especial atención a la protección conservación y restauración de lugares de interés y monumentos.

Las Partes acuerdan cooperar con objeto de conseguir el retorno de las Partes del patrimonio libanés sacadas ilegalmente del país desde 1974.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA AL ARTÍCULO 86 DEL ACUERDO

a) A los efectos de la correcta interpretación y aplicación práctica del acuerdo, las Partes convienen en que los casos de especial urgencia mencionados en el artículo 86 del Acuerdo se refieren a casos de incumplimiento sustancial del Acuerdo por una de las dos Partes. El incumplimiento sustancial del Acuerdo consiste en:

- la denuncia del Acuerdo no sancionada por las normas generales del Derecho internacional;
- la violación de los elementos esenciales del Acuerdo y concretamente del artículo 2.

- b) Las Partes convienen en que *las medidas apropiadas* mencionadas en el artículo 86 son las medidas adoptadas de acuerdo con el Derecho internacional. Si una Parte adopta una medida en un caso de especial urgencia en virtud de lo dispuesto en el artículo 86, la otra Parte podrá acogerse al procedimiento de solución de diferencias.

DECLARACIÓN CONJUNTA RELATIVA A LOS VISADOS

Las Partes convienen en estudiar la simplificación y aceleración de los procedimientos de expedición visados, en particular con respecto a las personas de buena fe que participen en aplicación del presente Acuerdo, incluidos, entre otros, los hombres y mujeres de negocios, los inversores, los universitarios, los becarios y los funcionarios; también se tendrá en cuenta a los cónyuges y a los hijos menores de edad de las personas que residan legalmente en el territorio de la otra Parte.

DECLARACIONES DE LA COMUNIDAD EUROPEA

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA SOBRE TURQUÍA

La Comunidad recuerda que, en virtud de la Unión Aduanera vigente entre la Comunidad y Turquía, este último país tiene la obligación, con respecto a los países que no son miembros de la Comunidad, de alinearse con el Arancel Aduanero Común, y progresivamente, con el régimen aduanero preferencial de la Comunidad, adoptando las medidas necesarias y negociando acuerdos, sobre la base de ventajas mutuas, con los países en cuestión. Por consiguiente, la Comunidad invita al Líbano a entablar negociaciones con Turquía lo antes posible.

DECLARACIÓN DE LA COMUNIDAD EUROPEA
RELATIVA AL ARTÍCULO 35 DEL ACUERDO

La Comunidad Europea declara que, en el contexto de la interpretación del apartado 1 del artículo 35 evaluará toda práctica contraria a dicho artículo sobre la base de los criterios derivados de las reglas contenidas en los artículo 81 y 82 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y de la legislación derivada de ellos.
